



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	<b>Jorge Enrique Caro Correa</b> C.C. No. 98.593.876
Accionado	<b>U.A.R.I.V.</b>
Radicado Nro.	05 001 31 05 <b>024 2024 10011 00</b>
Derecho	Petición
Sentencia	No.019
Decisión	Ampara Petición

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor JORGE ENRIQUE CARO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.593.876, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el **16 de noviembre de 2023** ante la U.A.R.I.V solicitando el pago de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, recibiendo información sobre el reconocimiento de la medida y la aplicación del Método Técnico de Priorización a 31 de julio de 2022 sin que a la fecha haya obtenido una respuesta concreta del momento en el cual se realizará la entrega de la indemnización. Como pruebas apporto copia de su documento de identidad, copia del derecho de petición y copia de comunicaciones recibidas por la entidad accionada.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 25 de enero de 2024, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se pronunció mediante memorial del 29 de enero de la presente anualidad (corregido el 30 del mismo mes y año), arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con número de radicado 881041, bajo marco normativo de la ley 387 de 1997.

Informa que dentro del trámite de la acción constitucional la entidad dio respuesta de fondo a la petición reclamada por el accionante mediante comunicado Lex 7728715 enviada a la dirección electrónica aportada como de notificaciones en la presente acción constitucional.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Refiere que, la entidad atendió la solicitud de indemnización administrativa por medio de la Resolución No 04102019-793922 del 23 de septiembre de 2020 (notificada en debida forma), en la que se le decidió en favor del accionante (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso particular del accionante no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Indica que el «Método Técnico de Priorización» es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

Agrega que la entrega de los recursos de la indemnización estará definida por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas. Por ende, la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual será informado de manera gradual en el transcurso del año.

Informa que se encuentra en las validaciones correspondientes e informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a ustedes se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.

Por ende, no es procedente asignar en estos momentos una fecha de pago.

La unidad emitió respuesta mediante comunicación del 30 de enero de 2024, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante dentro de la presente acción de tutela [janerjairasesoria40@gmail.com](mailto:janerjairasesoria40@gmail.com)

Finalmente, solicitó negar las peticiones incoadas por el accionante en el escrito de tutela al demostrarse la ocurrencia de un hecho superado. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- DerechoDePetición\_7824182
- Comprobante de envío
- Copia petición Lex 7728715



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### EL CASO CONCRETO

#### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

### LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

*“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

<sup>1</sup> Sentencia T- 492 de 1992.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Termino que fue ampliado por art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, norma que fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

### CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, radicado 81041, bajo marco normativo de la ley 387 de 1997; hecho que no fue discutido por la entidad.

Se indica en el escrito de tutela, que el día 16 de noviembre de 2023 presentó petición ante la UARIV, solicitando información concreta acerca de la reparación por vía administrativa, pero no recibió respuesta y aportó la petición con radicación 2023-0677368-2, mediante la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa y que se le indicara el plazo exacto.

Se demostró que la UARIV, durante el trámite de esta acción de tutela, procedió a dar respuesta al derecho de petición el día 27 de enero de 2024, con radicado 2024-0040342-1 en los siguientes términos:

*“...Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-793922 del 23 de septiembre de 2020 (notificada en debida forma), en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud*

*En ese sentido, es pertinente indicarle que el «Método Técnico de Priorización» es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

*La entrega de los recursos de la indemnización estará definida por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas<sup>1</sup>. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la entidad puede definir plazos y acoger criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan a la indemnización administrativa.*

*Bajo este contexto, la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual será informado de manera gradual en el transcurso del año.*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*Por lo anterior, le informamos que la Unidad se encuentra en las validaciones correspondientes e informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a ustedes se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.*

*Por ende, no es procedente asignar en estos momentos una fecha de pago...*

La UNIDAD DE VÍCTIMAS el 30 de enero de 2024, remitió nueva respuesta con radicado 2024-0050153-1, en la cual indica que el 25 de agosto de 2023 dieron aplicación al método técnico de priorización a la totalidad de las víctimas, que, al finalizar el año anterior, contaba con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como aquellas personas que no tuvieron resultado favorables en las vigencias, 2020, 2024 y 2022. Finalmente indicó que antes de finalizar la anualidad se informará si es posible o no materializar la entrega.

Se acreditó que la UNIDAD DE VÍCTIMAS dio respuesta al derecho de petición, indicando al accionante que la entidad se encuentra realizando validaciones y gestiones necesarias para emitir respuesta de fondo frente al pago de la indemnización administrativa solicitada, de acuerdo con el resultado obtenido en la aplicación del Método Técnico de Priorización para la vigencia 2023, resultado que a la fecha no ha sido notificado.

Conforme lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la vulneración al derecho de petición sí se presentó y persiste, habida cuenta que las respuestas emitidas no son de fondo, y tampoco le indica una fecha exacta en la cual será notificado el resultado del método técnico de priorización que fue aplicado en la vigencia 2023, circunstancia no se compadece con la vulnerabilidad del accionante, por su condición de víctima.

Teniendo en cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS ya aplicó el método técnico de priorización para la vigencia 2023, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - representada legalmente por Sandra Viviana Alfaro Yara, directora técnica de Reparación o por quien hagan sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle a la accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado en la vigencia 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulneró el derecho fundamental de petición de que es titular el señor JORGE ENRIQUE CARO CORREA identificado con la cédula de Ciudadanía Nro. 98.593.876, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**SEGUNDO:** Consecuente con lo resuelto en el numeral anterior, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle a la accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado en la vigencia 2023.

**TERCERO NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20fa2cee08d2e23c7b633f924a3289a236f5431e601b7124b70bfc10805bb0b**

Documento generado en 31/01/2024 08:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**